

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2**  
**O R D I N A R I A**  
**MIÉRCOLES 7 DE ENERO DE 2026**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos del miércoles siete de enero de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente el segundo período de sesiones de dos mil veinticinco.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el veintidós y veintiocho de octubre, el veinticuatro y veintisiete de noviembre, así como el cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno ordinaria, celebrada el martes seis de enero del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de enero de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos informó que **se determinó dejar en lista** los asuntos identificados con los números IX, XXVI y XXXIII, a saber, el **amparo en revisión 806/2023** y los **amparos directos en revisión 6205/2025 y 1955/2023**.

A continuación, dio cuenta con los asuntos siguientes del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

- I. 846/2025**      Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 846/2025, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, para conocer del amparo en revisión 357/2025, del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

**II. 899/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 899/2025, formulada por personas magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para conocer del amparo directo 363/2021, de su índice.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

- III. 438/2025** Recurso de reclamación 438/2025, interpuesto en contra del proveído de once de junio de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 3710/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de reclamación. SEGUNDO. Queda firme el acuerdo recurrido.*”.
- IV. 352/2025** Recurso de reclamación 352/2025, interpuesto en contra del proveído de trece de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 6087/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*ÚNICO. Queda sin materia el recurso de reclamación.*”.
- V. 456/2025** Recurso de reclamación 456/2025, interpuesto por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el amparo en revisión 340/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de reclamación.*”.
- VI. 477/2025** Recurso de reclamación 477/2025, interpuesto en contra del proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente varios 2420/2024-VIAJ. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de dictado por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación*”.

*el catorce de julio de dos mil veinticinco, en el expediente varios 2420/2024-VIAJ. TERCERO. Se requiere al Instituto Federal de Defensoría Pública actúe en los términos precisados en la parte final de esta resolución y le informe al recurrente de las acciones realizadas en su defensa”.*

**VII.542/2025** Recurso de reclamación 542/2025, interpuesto en contra del proveído de cuatro de agosto de dos mil veinticinco dictado en el expediente varios 2268/2024-VAJ. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco dictado por la entonces Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 2268/2024-VAJ*”.

**VIII. 441/2025** Recurso de reclamación 441/2025, interpuesto en contra del proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente varios 1004/2025-VRNR. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca 441/2025 se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco por la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 1004/2025-VRNR*”.

**X. 5587/2024** Amparo directo en revisión 5587/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 131/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se tiene por desistida a la quejosa recurrente del juicio de amparo y del recurso de revisión. SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo directo.*”.

**XI. 389/2025** Amparo directo en revisión 389/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 203/2021. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se tiene por desistido al recurrente de la interposición del recurso de revisión a que este toca 389/2025 se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XII. 4248/2025** Amparo directo en revisión 4248/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en el juicio de amparo directo 103/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XIII. 1951/2025** Amparo directo en revisión 1951/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 73/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XIV. 2583/2025** Amparo directo en revisión 2583/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 260/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XV. 5206/2024** Amparo directo en revisión 5206/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 257/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XVI. 5437/2023** Amparo directo en revisión 5437/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 40/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a*

*que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

**XVII. 5457/2025** Amparo directo en revisión 5457/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo 127/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

**XVIII. 4711/2025** Amparo directo en revisión 4711/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 45/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

**XIX. 3003/2025** Amparo directo en revisión 3003/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo 411/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

**XX. 2140/2023** Amparo directo en revisión 2140/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 356/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XXI. 4782/2025** Amparo directo en revisión 4782/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 623/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca 4782/2025 se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XXII. 5578/2025** Amparo directo en revisión 5578/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 26/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XXIII. 3640/2025** Amparo directo en revisión 3640/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil

Sesión Pública Núm. 2

Miércoles 7 de enero de 2026

veinticinco, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 191/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XXIV. 1635/2025** Amparo directo en revisión 1635/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 65/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se tiene a la recurrente por desistida del recurso de revisión a que esta toca se refiere. SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión adhesiva. TERCERO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XXV. 3742/2025** Amparo directo en revisión 3742/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 511/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XXVII. 6514/2025** Amparo directo en revisión 6514/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo

50/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XXVIII. 6641/2025** Amparo directo en revisión 6641/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 165/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

La señora Ministra Herrerías Guerra expresó que votará a favor de todos los proyectos de resolución en sus términos.

El señor Ministro Espinosa Betanzo señaló que en los asuntos listados con los números IV y XIII, relativos al recurso de reclamación 352/2025 y al amparo directo en revisión 1951/2025, votará en contra; que, en el asunto listado con el número VIII, relativo al recurso de reclamación 441/2025, votará a favor apartándose de consideraciones; que, en el asunto listado con el número XII, relativo al amparo directo en revisión 4248/2025, votará a favor apartándose del párrafo 17; y que, en el asunto listado con el número XVI, relativo al amparo directo en revisión 5437/2023, votará a favor separándose de los párrafos 23 y 24.

La señora Ministra Ríos González indicó que votará a favor de todos los proyectos en sus términos.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que, en el asunto listado con el número XIII, relativo al amparo directo en revisión 1951/2025, votará a favor apartándose de los párrafos 34 y 35; que, en el asunto listado con el número XVI, relativo al amparo directo en revisión 5437/2023, votará a favor con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 23 y 24; y que, en el asunto listado con el número XXIII, relativo al amparo directo en revisión 3640/2025, votará a favor separándose de los párrafos 38, 39, 80 y 81.

La señora Ministra Batres indicó que, en el asunto listado con el número VI, relativo al recurso de reclamación 477/2025, votará a favor separándose del párrafo 17.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en el asunto listado con el número IV, relativo al recurso de reclamación 352/2025, votará en contra; y que, en el asunto listado con el número XXIII, relativo al amparo directo en revisión 3640/2025, votará a favor, pero en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Figueroa Mejía apuntó que, en los asuntos listados con los números IV, XIV, XV, XVII y XIX, relativos al recurso de reclamación 325/2025 y los amparos directos en revisión 2583/2025, 5206/2024, 5457/2025 y 3003/2025, votará en contra y formulará sendos votos particulares; que, en el asunto listado con el número VI,

Sesión Pública Núm. 2

Miércoles 7 de enero de 2026

relativo al recurso de reclamación 477/2025, votará a favor apartándose del párrafo 17 y formulará voto concurrente; que, en el asunto listado con el número XIII, relativo al amparo directo en revisión 1951/2025, votará a favor y formulará voto concurrente; que, en el asunto listado con el número XVI, relativo al amparo directo en revisión 5437/2023, votará a favor separándose de los párrafos 23 y 24 y formulará voto concurrente; y que, en el asunto listado con el número XXIII, relativo al amparo directo en revisión 3640/2025, votará a favor separándose de los párrafos 80 y 81.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz expresó que, en el asunto listado con el número V, relativo al recurso de reclamación 456/2025, votará en contra; y que, en el asunto listado con el número XVI, relativo al amparo directo en revisión 5437/2023, votará a favor apartándose de los párrafos 23 y 24.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las propuestas de los proyectos, las cuales se aprobaron, en términos generales, en votación económica por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, con las salvedades expresadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

**XXIX. 10/2024** Incidentes de liquidación de intereses 10/2024 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2019, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es procedente el incidente de liquidación de intereses planteado por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.* SEGUNDO. Se condena a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México a pagar por concepto de intereses moratorios la cantidad de \$433,657.16 (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 16/100 moneda nacional), en términos de lo expuesto en esta resolución”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

Indicó que la materia del presente asunto consiste en determinar si se aprueba o no alguna de las planillas de liquidación de intereses moratorios formuladas por las partes, derivadas del juicio ordinario civil federal 2/2019.

Señaló que, para ello, se consideran los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el juicio ordinario civil federal 2/2019 por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte, respecto a la suerte principal, una deducción

que se debe considerar y el período de la tasa de interés aplicable.

Precisó que la actora presentó dos planillas de liquidación, calculando intereses moratorios conforme a la tasa legal anual y señalando los períodos de mora, mientras que la demandada objetó los cálculos, proponiendo una base distinta, la aplicación de la deducción ordenada en la sentencia y la exclusión de los lapsos de suspensión de términos durante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2.

En su apartado III, relativo al estudio, el proyecto considera incorrecta la primera planilla de la actora por omitir la deducción ordenada en la sentencia principal y, de oficio, fija el monto correcto a pagar. En consecuencia, propone aprobar la liquidación total de los intereses moratorios conforme a ese cálculo, precisando que, si la demandada requiere factura, deberá adicionarse el impuesto al valor agregado (IVA), correspondiente conforme a la legislación fiscal aplicable.

Finalmente, modificó el proyecto, a partir de las observaciones de las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Batres Guadarrama, para ajustar el cálculo aritmético de las planillas a \$433,628.96 (cuatrocientos treinta y tres mil, seiscientos veintiocho pesos 96/100 moneda nacional); y señaló que atendería las observaciones del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, las cuales se verán reflejadas en el engrose.

Sesión Pública Núm. 2

Miércoles 7 de enero de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutivo segundo que regirá el presente asunto deberá indicar:

*“SEGUNDO. Se condena a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México a pagar por concepto de intereses moratorios la cantidad de \$433,628.96 (cuatrocientos treinta y tres mil, seiscientos veintiocho pesos con noventa y seis centavos), en términos de lo expuesto en esta resolución”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXX. 365/2025** Amparo en revisión 365/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil veinticinco, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el juicio de amparo indirecto 174/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La*

*Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva. CUARTO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En su apartado III, relativo al estudio de los agravios, el proyecto propone declarar fundados los argumentos de la parte recurrente, relativos a que el juez federal omitió dar contestación frontal a lo expuesto en el sentido de que el artículo 141, fracción III, reclamado transgrede el artículo 16 constitucional, al permitir que se pueda librar una orden de aprehensión cuando se advierta “necesidad de cautela”.

Indicó que, en su apartado IV, relativo al estudio de los conceptos de violación, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de violación luego de examinar: 1) la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral en México, 2) los tipos de formas de conducción y reconducción al proceso penal, 3) la distinción entre la orden de aprehensión como medio de conducción y aquella como forma de reconducción al proceso, sus finalidades y requisitos, 4) la naturaleza jurídica de la orden de aprehensión prevista en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5) la interpretación de la porción normativa “necesidad de cautela”.

En su apartado V, relativo al apartado de constitucionalidad del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proyecto considera que dicho artículo no excede el régimen general que regula el artículo 16 constitucional ni prevé una facultad para el órgano acusador para solicitar órdenes de aprehensión fuera del marco constitucional ni mucho menos resta el carácter de excepcional a esa figura de restricción de la libertad personal, sino que regula un medio de conducción al proceso con determinadas obligaciones y requisitos que el ministerio público debe cumplir y justificar ante el juez de control si estima que los otros medios de conducción al proceso no serán viables, justamente, para materializar los límites a la restricciones a la libertad personal, que establece el artículo 16 constitucional.

En consecuencia, la consulta propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo contra el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, declarar infundado el recurso de revisión adhesivo y devolver el asunto al tribunal colegiado para el estudio de los agravios de legalidad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Figueroa Mejía (quien sugirió incorporar la cita del

Sesión Pública Núm. 2

Miércoles 7 de enero de 2026

precedente del amparo en revisión 611/2023 y las jurisprudencias derivadas de ese asunto) y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXI. 50/2025** Amparo en revisión 50/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 807/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia competencia de este Alto Tribunal, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa en contra del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó cuando una persona jurídica promovió juicio ordinario mercantil, en el que ejerció la acción de oposición judicial a una fusión contra diversas sociedades, solicitando la nulidad del acuerdo y la suspensión de sus efectos. El juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó anotar en el Registro Público de la Propiedad la suspensión de la fusión. Inconforme con esa determinación, la sociedad fusionante (demandada) promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por estimar que restringe el derecho de asociación del artículo 9 constitucional. El juez de distrito sobreseyó en el juicio respecto de los actos atribuidos al Congreso de la Unión, negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del precepto citado y concedió la protección en cuanto al acto de aplicación. Ambas partes interpusieron recursos de revisión y el tribunal colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para resolver el tema de constitucionalidad.

Señaló que, en su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar constitucional el artículo

224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ello, en razón de que, si bien la acción de oposición a la fusión incide en el derecho de asociación, del que también son titulares las sociedades mercantiles, dicha afectación está constitucionalmente justificada, pues busca proteger el patrimonio y brindar certeza jurídica a los acreedores, garantizando el pago de las deudas, especialmente de las sociedades que se extinguen con la fusión. Además, la medida no es desproporcional, ya que tiene carácter temporal y la propia ley permite que la fusión produzca efectos inmediatos si las sociedades cuentan con el consentimiento de los acreedores, pactan el pago íntegro de las obligaciones o constituyen un depósito del importe de las deudas en una institución de crédito.

Indicó que, en consecuencia, se plantea confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que se ocupe del estudio del recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada y de los argumentos de legalidad expresados por la quejosa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, ponente Ortiz Ahlf, Ríos González, ponente Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz y Figueroa Mejía.

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama separándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXII. 2834/2025** Amparo directo en revisión 2834/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo 88/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.*”

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

Precisó que la materia del asunto consiste en determinar si el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del ocho de junio de dos mil doce al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al no incluir expresamente el vocablo “indebido” para calificar los beneficios económicos obtenidos mediante conductas sancionadas.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto sostiene que el artículo 271 citado contiene dos hipótesis delictivas diferenciadas: una relativa al abuso del poder de decisión administrativa para generar beneficios económicos o perjuicios patrimoniales y otra vinculada al uso de información privilegiada para realizar operaciones económicas personales. A diferencia de lo resuelto por el tribunal colegiado, el proyecto concluye que la ausencia del término “indebido”, en la primera hipótesis, no genera indeterminación ni vulnera el principio de taxatividad, ya que la propia denominación del tipo penal (“negociaciones ilícitas”) incorpora un elemento normativo que delimita con claridad la conducta prohibida.

Se explica que el legislador no sancionó cualquier negociación, sino únicamente aquellas que son *ilícitas*, entendidas como actos jurídicos no permitidos legalmente, contrarios al ordenamiento aplicable o realizados al margen de los procedimientos y controles que rigen la actuación administrativa. Esta interpretación se refuerza mediante una

lectura sistemática con el marco constitucional, en particular, con el artículo 134 constitucional, que impone a las personas servidoras públicas deberes de eficiencia, legalidad, imparcialidad y transparencia en el manejo de recursos y contrataciones públicas.

El proyecto destaca que el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo que únicamente se sancionan aquellas negociaciones que comprometen la imparcialidad, se realizan fuera de los cauces legales o favorecen indebidamente intereses particulares, y no cualquier beneficio económico. Asimismo, se concluye que el tribunal colegiado otorgó un peso indebido a la reforma de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que añadió el término “independidamente” y cambió la denominación del tipo penal, pues las reformas legislativas pueden obedecer a múltiples razones y no implican que el texto anterior fuera inconstitucional.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la sentencia que concedió el amparo y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice los demás conceptos de violación y resuelva lo que en derecho corresponda.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Batres Guadarrama, para ajustar la redacción del apartado de legitimación, así como para aclarar que no se acreditó el carácter de tercero interesado al Director de Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Sesión Pública Núm. 2

Miércoles 7 de enero de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXIV. 3061/2023** Amparo directo en revisión 3061/2023, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el trece de abril de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 75/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó porque una persona fue acusada de cometer una conducta sexual contra una compañera de trabajo. Por ese hecho, en primera y en segunda instancia se le consideró responsable del delito de violación equiparada. El sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual se le negó. Inconforme con esa

determinación, el sentenciado interpuso el presente recurso de revisión.

En su apartado VI, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión al considerar que no se cumplen los requisitos para su procedencia; ello, en razón de que, si bien la recurrente plantea dos temas de aparente constitucionalidad, consistentes en la compatibilidad de la porción normativa “violencia física o moral” del delito de violación equiparada con el principio de taxatividad y la regularidad del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de la incorporación al juicio de un dictamen de una persona perita fallecida, se concluye que no se actualiza el interés excepcional, pues ambas han sido previamente resueltas por esta Suprema Corte y no se advierte que el tribunal colegiado se haya apartado de esos criterios.

En particular, se recuerda que, en diversos precedentes, como la jurisprudencia 122/2008 de este Alto Tribunal, se ha determinado que la expresión “violencia física o moral” es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y que, en las jurisprudencias 138/2024 y 139/2024 de la extinta Primera Sala, se validó la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales por no vulnerar los principios de contradicción e inmediación ante una imposibilidad material insuperable para la que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia del juicio oral.

Indicó que los agravios relativos a la defensa adecuada y a la perspectiva de género fueron atendidos por el tribunal colegiado desde un plano de legalidad, conforme a la jurisprudencia aplicable. En consecuencia, se propone desechar el recurso y dejar firme la sentencia recurrida.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hizo uso de la palabra la señora Ministra Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXV. 3012/2025** Amparo directo en revisión 3012/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo 543/2023. En el proyecto formulado por la

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ricardo Pompilio Zepeda Liévano y Rocío Esperanza López Gordillo, contra la sentencia de dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03 San Cristóbal, con residencia en esa ciudad, en el toca civil 38-B-1C03/2022.*”

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil promovido para exigir el pago de dos pagarés por un monto total de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos). En primera instancia, se condenó a las personas demandadas al pago de los títulos; decisión que fue confirmada en la apelación. Posteriormente, las personas deudoras promovieron dos juicios de amparo directo. El primero se concedió para efectos y el segundo fue resuelto por el tribunal colegiado, negando el amparo y confirmando la validez de los pagarés aun con una alteración parcial en la fecha de suscripción. Inconforme, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el tribunal colegiado no estudió sus planteamientos de constitucionalidad respecto de los artículos 13 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En su apartado IV, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso es procedente únicamente en cuanto al artículo 13, pues, respecto del artículo 15, ya existe criterio firme que define su alcance y constitucionalidad, lo que excluye el requisito de excepcionalidad.

Señaló que, en su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto concluye que el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es constitucional, ya que establece reglas claras y previsibles para determinar las obligaciones de los signatarios ante una alteración del título de crédito, por lo que dicho precepto no viola los principios de legalidad ni de seguridad jurídica. Por el contrario, preserva la buena fe, protege la voluntad original de los firmantes y asegura la certeza requerida en el tráfico mercantil.

Finalmente, resultan inatendibles los demás agravios por versar sobre cuestiones de mera legalidad, impropias del recurso de revisión. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 2

Miércoles 7 de enero de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de la procedencia del recurso, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

*“ÚNICO. Se desecha el presente recurso de revisión”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con trece minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cuarenta y siete minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXVI. 7178/2024** Amparo directo en revisión 7178/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 282/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, se revoca la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se devuelve el presente asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito”.*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó porque una madre, en representación de su hija menor de edad, demandó al padre biológico el reconocimiento de paternidad, alimentos retroactivos desde el nacimiento, pensión alimenticia y otras prestaciones; señaló que la niña fue registrada solamente con apellidos maternos y que el abuelo materno la reconoció como su hija, quien además se hizo cargo de la manutención de la niña. El padre se allanó en relación con el reconocimiento de paternidad. El juez de primera instancia condenó al demandado al pago de un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, pero lo absolió del pago de alimentos retroactivos y otras prestaciones reclamadas. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación. La sala que conoció de dicho recurso modificó la sentencia, condenando al padre biológico a pagar alimentos retroactivos. En desacuerdo, el padre biológico promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento concedió la protección al quejoso al considerar que la obligación había sido satisfecha por el abuelo. Inconforme con la sentencia de amparo, la tercera interesada, actora en el juicio de origen, presentó el presente recurso de revisión.

En su apartado IV, relativo al estudio de la procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso de revisión es procedente porque los planteamientos de la tercera interesada son de constitucionalidad, al señalar que la resolución del tribunal colegiado es contraria a la doctrina constitucional construida en torno al interés superior de la niñez y el derecho a la protección de la infancia, al declarar improcedente la pensión alimenticia retroactiva, lo que vulnera los derechos contenidos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

El asunto es de interés excepcional porque permite abonar en la construcción de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte en torno a los alcances del interés superior de la infancia, en particular, respecto del derecho de alimentos, la identidad y la filiación de las personas menores de edad frente a las implicaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de paternidad realizado por un tercero.

Precisó que el problema jurídico consiste en determinar si es o no procedente condenar al padre biológico al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento, cuando conocía el embarazo y el nacimiento de su hija, pero nunca asumió sus responsabilidades, y fue el abuelo materno quien reconoció legalmente a la menor para brindarle apoyo.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto parte del interés superior de la niñez, como principio constitucional y convencional que obliga a priorizar de manera reforzada el desarrollo integral, bienestar y protección de

niñas y niños. Desde este enfoque, el derecho de alimentos es de orden público e interés social, deriva directamente del vínculo filial biológico y comprende no únicamente prestaciones económicas, sino también actos indispensables de cuidado, por lo que las obligaciones parentales no son optativas ni pueden trasladarse definitivamente a terceros.

Bajo esta óptica, se sostiene que el reconocimiento efectuado por el abuelo materno constituyó una medida de apoyo solidario dentro de la red familiar, pero no libera ni sustituye la obligación primaria del padre biológico. El hecho de que la madre y su familia hayan cubierto las necesidades de la persona menor de edad, ante la ausencia del obligado principal, no elimina la deuda alimentaria ni genera una incompatibilidad de paternidades. Asimismo, la precariedad económica alegada por el padre al momento del nacimiento no lo exonera, ya que la obligación alimentaria surge directamente del vínculo paterno-filial.

El proyecto concluye que la negativa del tribunal colegiado a reconocer los alimentos retroactivos desde el nacimiento es incorrecta, pues desconoce la naturaleza del derecho alimentario a la luz del interés superior de la niñez. Precisa que la condena retroactiva no implica un doble pago, ya que los gastos fueron solventados por la madre y el abuelo sin aportación del padre, y que su monto debe fijarse conforme a criterios de proporcionalidad entre la capacidad económica del deudor y las necesidades de la persona menor de edad.

Finalmente, dado que el quejoso alegó posibles afectaciones a sus actuales dependientes económicos, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que analice esos planteamientos y adopte las medidas necesarias, sin dejar en desprotección ni a la persona menor de edad ni a las personas que dependen actualmente del deudor alimentario.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía [quién sugirió agregar, en el apartado de efectos, que el tribunal colegiado, al cuantificar los alimentos retroactivos, analice: i) si el progenitor tuvo conocimiento previo del embarazo o del nacimiento, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento, iii) que corresponde al progenitor acreditar la existencia de razones justificadas para atenuar o relevar su obligación desde el nacimiento y iv) los criterios tradicionales para su determinación, atendiendo siempre a la conducta procesal del deudor a lo largo del juicio], Presidente Aguilar Ortiz (quién sugirió precisar que se debe partir de la premisa que la familia es una realidad social y todos sus componentes deben auxiliar a la menor de edad bajo el principio de reciprocidad), Ríos González, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz y Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto para: 1) precisar en los efectos, a partir de la

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

sugerencia del señor Ministro Figueroa Mejía, lineamientos adicionales de protección reforzada para las personas menores de edad y 2) reforzar el sentido, tomando en cuenta los posicionamientos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz de que la paternidad no es una cuestión biológica.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz y ponente Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial:

**XXXVII. 4627/2025** Amparo directo en revisión 4627/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el doce de junio

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo 303/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito para que proceda conforme a lo determinado en la parte final del último considerando de esta resolución*”.

**XXXVIII. 4632/2025** Amparo directo en revisión 4632/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo 222/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito para que proceda conforme a lo determinado en la parte final del último considerando de esta resolución*”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó, de manera conjunta, los proyectos de resolución.

Destacó que abordan un tema de alta relevancia constitucional: la protección efectiva del derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos frente a

interpretaciones judiciales restrictivas que permiten su incumplimiento.

Sostuvo que los proyectos parten de la premisa de que el derecho de alimentos es una garantía de subsistencia, desarrollo y dignidad, no una mera prestación civil. Cuando un progenitor decide, unilateralmente, pagar menos de lo ordenado judicialmente, no ejerce un derecho, sino que pone en riesgo el desarrollo integral de sus hijas e hijos, situación frente a la cual el Estado no puede ser indiferente. Además, se reconoce que el incumplimiento alimentario tiene un impacto desproporcionado en mujeres, configurando una forma de violencia económica y de género ampliamente documentada por estadísticas oficiales y que ha motivado respuestas legislativas y penales en el ámbito federal y local.

En el estudio de fondo, los proyectos concluyen que el tribunal colegiado interpretó indebidamente el tipo penal de incumplimiento de obligaciones alimentarias del artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos, al sostener que solamente se sanciona el incumplimiento absoluto, excluyendo el parcial. Se considera que esta lectura vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues añade un elemento no previsto por el legislador. La expresión “no proporcione” comprende tanto la omisión total como la parcial, y si el legislador hubiera querido limitar el delito al incumplimiento absoluto, lo habría señalado expresamente.

Los proyectos destacan que dicha interpretación restrictiva contradice la doctrina reiterada de la entonces

Primera Sala, conforme a la cual el delito se actualiza cuando quien está obligado por una resolución judicial deja de cumplir sin causa justificada, sin distinguir entre incumplimiento total o parcial. Asimismo, se reafirma que el juez penal no puede revalorar ni modificar el monto fijado por el juez civil, pues ello constituye cosa juzgada y que se trata de un delito de peligro abstracto, que no exige probar un daño material concreto.

Desde la triple dimensión del derecho de alimentos (derecho fundamental de la niñez, obligación de los progenitores y deber del Estado de garantizar su cumplimiento), los proyectos concluyen que la sanción penal es constitucionalmente válida y necesaria ante la insuficiencia de los mecanismos civiles. En consecuencia, se propone revocar las sentencias recurridas y devolver los asuntos al tribunal colegiado para que emita nuevas resoluciones conforme a estos criterios, reconociendo que el tipo penal sanciona todo incumplimiento injustificado, ya sea total o parcial.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf y Herrerías Guerra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para: 1) agregar la justificación, en el apartado de procedencia, a fin de determinar que la tercera interesada, vía agravios, planteó la inconstitucionalidad del artículo 201, en

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

su porción normativa “sin motivo justificado”, del Código Penal del Estado de Morelos, como solicitó el señor Ministro Figueroa Mejía; 2) matizar los párrafos del 94 al 98 en el sentido de que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, como señaló la señora Ministra Ortiz Ahlf; y 3) precisar que, en el amparo directo 3097/2025, se determinó la constitucionalidad del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sustancialmente similar al que se analiza en este caso, en los términos de la nota remitida por la señora Ministra Herrerías Guerra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de resolución del amparo directo en revisión 4627/2025, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de los párrafos 42 y del 50 al 61 y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 2

Miércoles 7 de enero de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Enseguida, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de resolución del amparo directo en revisión 4632/2025, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de los párrafos 44 y del 52 al 63 y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 2 - 7 de enero de 2026.docx

Identificador de proceso de firma: 770160

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación